

LEY 6.892

Modificación del decreto-ley 20.962/56 (T. O. 1962)

(Seguro de Vida Colectivo)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 9º, 13º, 19º, 41º y 42º, del decreto-ley 20.962/56 (T. O. 1962), los que quedarán re-dactados en la siguiente forma:

“Art. 1º Institúyese con carácter obligatorio para todo el personal de la Administración Provincial, municipal y de las reparticiones autárquicas, descentralizadas o mixtas, el seguro de vida colectivo que cubrirá el riesgo de fallecimiento del asegurado, quién podrá percibir, además, los siguientes beneficios adicionales:

- a) Indemnización por incapacidad física o mental, permanente o temporaria.
- b) Indemnización por cesantía.
- c) Subsidio por nacimiento de hijos”.

“Art. 2º Los funcionarios que desempeñen mandato a término fijo podrán renunciar a este seguro, debiendo hacerlo en forma expresa y por escrito ante el Instituto de Seguridad Social, dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se hagan cargo de sus funciones.

Los legisladores, las personas que desempeñen cargos electivos y el personal contratado que no perciba sueldo anual complementario, podrán incorporarse al seguro si así lo expresaren por escrito al Instituto de Seguridad Social dentro de los tres meses de haber asumido la función para que fueron electos o designados, respectivamente.”

“Art. 3º Todas las personas que estando aseguradas cesen en sus cargos para acogerse a los beneficios de la jubilación o aquellas que encontrándose en condiciones de obtener jubilación inmediata iniciaren el trámite de la misma ante el Instituto de Previsión Social, dentro de los doce meses de la fecha de cesación de servicios, continuarán automáticamente aseguradas; solo quedarán fuera del régimen del seguro si dentro del término de tres meses contados desde la fecha de cesación de servicios, expresaren al Instituto de Seguridad Social, por escrito, su voluntad de renunciar al seguro, continuando el mismo en vigencia hasta la terminación del período por el que se pagó prima.”

“Art. 4º Las personas aseguradas que renunciaren a sus cargos o que quedaren cesantes y que no se hallaren en condiciones de obtener jubilación o las que teniendo derecho a ella no iniciaren el trámite respectivo dentro de los doce meses de la fecha de cesación de servicios, podrán continuar acogidas a los beneficios del seguro.”

Para ello deberán expresar por escrito tal voluntad al Instituto de Seguridad Social, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del seguro que tenía contratado o abonar la prima correspondiente dentro del mismo término.

La falta de pago de la prima anual, dentro de los tres primeros meses del año, hace caducar el seguro en estos casos.”

“Art. 5º El importe del seguro será de ochenta mil pesos moneda nacional (\$ 80.000 $\frac{m}{n}$), con carácter obligatorio por persona.

Además dentro del término de tres meses, a contar de la fecha de ingreso, las personas incluidas en el presente régimen podrán optar por un capital adicional de setenta mil pesos moneda nacional (pesos 70.000 $\frac{m}{n}$), o de ciento veinte mil pesos moneda nacional (pesos 120.000 $\frac{m}{n}$), cualquiera sea el sueldo del agente.

Vencido este término sólo podrá ejercerse un derecho de opción por capital adicional de setenta mil pesos moneda nacional (\$ 70.000 $\frac{m}{n}$), dentro de los tres meses de la fecha en que el asegurado haya acrecido el sueldo que gozaba cuando tuvo derecho a ejercer la opción precedente, en un importe no inferior a mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)”.

En ningún caso el capital asegurado podrá exceder de la suma de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 $\frac{m}{n}$).

Para ejercer el derecho de opción se requerirá, en todos los casos, que el agente se halle en servicio activo.

Aquellos que se encontraren o hicieren uso de licencia por enfermedad o extraordinaria, podrán formular opción por capital adicional que corresponda dentro de los tres meses de haberse reintegrado a sus funciones.”

“Art. 7º Cuando una persona asegurada se separe o sea separada por cualquier circunstancia de la repartición en que prestaba servicios y se produzca la caducidad del seguro, al ingresar nuevamente al personal comprendido en la presente ley, quedará asegurada por el capital obligatorio, y solo podrá optar por capital adicional cuando acrezca el sueldo que perciba, al reingresar al seguro, en la cantidad que establece el artículo 5º para poder aumentar el capital asegurado en setenta mil pesos moneda nacional (\$ 70.000 $\frac{m}{n}$), dentro de los términos que el mismo artículo indica.”

“Art. 9º El asegurado que sea jubilado y, al mismo tiempo, forme parte del personal de alguna de las instituciones indicadas en el artículo 1º, tendrá un solo seguro y podrá optar por capital adicional, acreditados que sean diez (10) años de servicios ininterrumpidos inmediatos anteriores a la fecha de petición.

“Art. 13º Las primas que adeuden las personas que continúen obligatoriamente aseguradas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, serán deducidas de los primeros haberes jubilatorios que perciban aquéllas.

El Instituto de Previsión Social actuará como agente de retención en estos casos, a cuyo efecto, previo a la liquidación de haberes jubilatorios, solicitará al Instituto de Seguridad Social el cargo de deuda por seguro de vida colectivo.”

“Art. 19º En caso de fallecimiento del asegurado se pagará de inmediato el importe del seguro al o a los beneficiarios instituidos o en su defecto, al cónyuge superviviente del asegurado. No dejando el

asegurado viudo o viuda, el seguro se abonará por partes iguales a los hijos del asegurado y no existiendo viudo, viuda, o hijos del asegurado, se pagará a los padres del mismo.

Si no existieran beneficiarios ni personas de las enumeradas precedentemente, se podrá disponer el pago de los gastos del sepelio del asegurado a quien justifique fehacientemente haberlos abonado y hasta un importe no mayor del capital obligatorio contratado."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Art. 41º Las personas que estuvieren incorporadas al seguro en el momento de dictarse la presente ley, quedarán aseguradas por el capital obligatorio de ochenta mil pesos moneda nacional (\$ 80.000 moneda nacional), más el importe del capital adicional por el que se hubiere optado en su oportunidad.

Aquellas que estando aseguradas prestaren servicios en alguna de las reparticiones indicadas en el artículo 1º, podrán optar además por un capital adicional de setenta mil pesos moneda nacional (pesos 70.000 $\frac{m}{n}$), o ciento veinte mil pesos moneda nacional (pesos 120.000 $\frac{m}{n}$), dentro del plazo de doce meses, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que se encuentren en servicio activo. En caso de opción por asegurados que tuvieran capitales adicionales suscriptos con anterioridad, éstos quedarán reemplazados por los nuevos adicionales.

El Instituto podrá abonar en concepto de comisión con cargo a "Gastos de Explotación" el uno por mil (1 %) del capital adicional efectivamente ampliado, dentro del plazo acordado precedentemente, de acuerdo con las disposiciones que se dicte."

"Art. 42º Se tendrán por aseguradas todas las personas comprendidas en el artículo 1º que cesaron en sus cargos a partir del 1º de enero de 1949 y obtuvieron jubilación durante la vigencia de la ley 5.424 y/o aquellas que, cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 3º y 4º se hayan jubilado con posterioridad al 31 de diciembre de 1956.

Asimismo se extenderá dicho beneficio a todas las personas jubiladas a quienes se les haya efectuado descuento de primas hasta el momento de dictarse la presente ley.

Las indemnizaciones se abonarán de acuerdo con la disposición vigente en el momento de producirse el hecho que origina el derecho a tal indemnización."

Art. 2º La presente ley se aplicará a partir del 1º de enero del año 1965.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto del decreto-ley 20.962/956 (T. O. 1962), de conformidad con la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Juan Angel Arana,
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava,
Secretario del Senado.

La Plata, 17 de noviembre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

ALFREDO E. CAMARLINGHI.

Decreto N° 9.745.

Registrada bajo el número seis mil ochocientos noventa y dos (6.892).

EDUARDO ESTEVE.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 1° de octubre de 1964.

Aprobado el 22 de octubre de 1964.

Sancionado en el Senado el 30 de octubre de 1964.

Promulgada el 17 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 30 de noviembre de 1964.